

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devolu-

ciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Ar. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos serán de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda, deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquél texto hace referencia, sin que obten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el art. 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito

el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuida.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del artículo 20 de la vigente ley de Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones

realizadas y las situaciones inicial y final del periodo.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 18 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—Maura.

(«Gaceta» núm. 17 de de 17 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en esta Corte, se halla invadida por la peste bubónica toda la costa de Oro (Africa).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo. Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 21 de 21 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 21.

HEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.653.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Enrique Muñoz Palao, vecino de Yecla, se

ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Carbonera*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de la propiedad de D. José Gómez, sitio llamado La Peguera, entre las Ramblas del Saladillo y la del pozo de los Caballeros, diputación de la Zarcilla de Ramos; lindando por el N. con terrenos de la propiedad de D. Miguel Pérez; por S. y E. con D. Antonio Domingo, y por el O. los del referido Sr. Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación de un metro de lado y profundidad aproximadamente, situada en el referido paraje de la Peguera entre las citadas Ramblas; y desde él se medirán al N. verdadero 250 metros colocándose la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 200; 2.ª a 3.ª S. 500; 3.ª a 4.ª O. 400; 4.ª a 5.ª N. 500, y 5.ª a 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 30 de Diciembre de 1907.
—Antonio Belmar.

Número 175.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.619.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez Meseguer, en nombre de D. Camilo Gisbert Buendía, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Noviembre, de mil novecientos siete, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Romana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y diputación de Alumbres, paraje llamado El Ferriol; lindando por el N. con «Adelante», en 400^m; al S. con «La Incógnita», en 100^m; demasia a «Alfonsico», en 50^m y «La Romana», en 250^m; al E. con «El Acabóse» en 80^m y «La Incógnita», en 391'50^m, y al Oeste con «La Romana», en 300^m y «Buena Estrella», en 171'50^m; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «La Romana», núm. 11.636; y desde él se medirán con rumbo O. 17° S. 250 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 17° O. 50; 2.ª a 3.ª E. 17° N. 400; 3.ª a 4.ª S. 17° E. 80; 4.ª a 5.ª O. 17° S. 100; 5.ª a 6.ª S. 17° E. 391'50; 6.ª a 7.ª O. 17° S. 50, y 7.ª a punto de partida N. 17° O. 300 metros; cuya superficie horizontal es de 74.450^m² y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Enero de 1908.—Antonio Belmar.

Número 61.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.658.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José María Torres Ríos, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Padre Eterno*, de mineral de hierro, sita en término de Calasparra y en terreno franco al parecer de la propiedad de D. Alfonso Perona; paraje llamado La Multa; lindando por el N. con tierras de los herederos de D. Enrique Camacho Farrucha; por el O. y S. con otras de D. Alfonso Perona, y por el E. con el registro titulado «Bienvenida», número 17.454; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que hay hecha, como de unos 12 metros de profundidad en el Cabezo llamado de la Risca ó Cabecico de la Mina; encontrándose dicha excavación al Levante del mencionado Cabezo; desde dicho punto de partida y con relación al N. con que fuera demarcado el citado registro «Bienvenida», se medirán al N. 200 metros fijándose la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 300; 2.ª a 3.ª S. 400; 3.ª a 4.ª E. 500; 4.ª a 5.ª N. 400, y 5.ª a 1.ª O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Enero de 1908.—Antonio Belmar.

Número 62.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.660.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Societé Anónyme des Mines de Santomera, vecino de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Diciembre último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Pedro*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Cabezo de las Fuentes, diputación de Santomera; lindando por E. con «Raimundo», número 17.482, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la citada mina «Raimundo»; y desde él se medirán con relación al N. con que ha sido demarcada dicha mina, y en dirección O. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 600; 2.ª a 3.ª E. 100, y 3.ª a punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Enero de 1908.—Antonio Belmar.

Número 186.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1907

MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	115.097	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 204
		Defunciones (2). 245
		Matrimonios. 39
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3). 1'77
		Mortalidad (4). 2'13
		Nupcialidad 0'34
Vivos.		Varones. 134
		Hembras 70
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 197
		Ilegítimos. 3
		Expósitos. 4
	TOTAL.	204
Muertos.		Legítimos. »
		Ilegítimos. »
		Expósitos. »
	TOTAL.	»
Varios.		Varones. 125
		Hembras. 120
Número de fallecidos (5).		Menores de 5 años. 127
		De 5 y más años. 118
		En hospitales y casas de salud. 20
		En otros establecimientos benéficos. »
	TOTAL.	20

Murcia 21 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) No se incluyen los nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 186.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1907—MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	5
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	7
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	3
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y crup (9).	5
9 Gripe. (10)	3
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	2
13 Tuberculosis pulmonar (27).	8
14 Tuberculosis de las meningis (28).	»
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).	2
16 Sífilis (35).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	6
18 Meningitis simple (61).	8
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	7
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	6
21 Bronquitis aguda (90).	8
22 Bronquitis crónica (91).	2
23 Pneumonía (93).	7
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 99).	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	2
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	23
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	27
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	1
29 Cirrosis del hígado (112).	2
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	3
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 a 132).	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	13
36 Debilidad senil (154).	11
37 Suicidios (155 a 163).	»

8 Muertes violentas (164 á 176)	5
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	58
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	13
Total	245

Murcia 21 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat

Cuarta sección.

Número 185.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

A las once del día 3 de Febrero próximo, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para la venta por desecho de dos caballos pertenecientes á este Instituto.

Los señores que deseen tomar parte en la misma podrán concurrir libremente á dicha licitación; siendo de cuenta del rematante el pago del importe de inserción en este periódico del presente anuncio.

Murcia 22 de Enero de 1908.—El Coronel Subinspector, Nicolás Hernández Raymundo.

Quinta sección.

Número 163.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los Médicos y Médicos Cirujanos de esta capital, que hasta la fecha se han provisto de patente para el ejercicio y práctica de su profesión, expresando el número y clase de la misma.

Número de la patente. nombres y apellidos y su clase.

- 1 D. Luis Gómez García, sexta.
- 2 » Miguel Angel Cremades, id.
- 3 » Ignacio Martínez López, id.
- 4 » Emilio Sánchez García, id.
- 5 » Manuel Martínez Espinosa, id.

Lo que se inserta en este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para conocimiento de los Farmacéuticos, á los que se advierte, que queda prohibido en absoluto el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que conste aquel requisito.

Los farmacéuticos que infringan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda y de 25 en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, advirtiéndole que si dentro del primer trimestre del corriente año no se hubiera recaudado una suma por patentes igual que la del año anterior, se repartirá el déficit que resulte entre los Médicos, en cumpli-

miento de lo que determina el citado art. 11 del Real decreto de 1894. Murcia 17 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Número 36.

SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Cédula de notificación.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la siguiente providencia en distintas fechas.

«No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos por los conceptos y presupuestos que se expresan á continuación de esta notificación, quedan dichos Municipios incursos en el único grado de apremio á que se refiere el art. 107 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva de apremios, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas que fija el citado art. 107. Y á cuyo efecto y para que instruya el oportuno expediente, entréguese la presente mediante recibo al arriero del servicio de la Recaudación de Contribuciones.»

DEMOSTRACIÓN DE LOS DÉBITOS

PUEBLOS	CONCEPTOS	1905	1906	1907
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanilla.	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	27 50
»	Consumos.	»	»	4.393 74
Aledo.	Consumos.	»	235 40	»
»	»	»	»	1.631 91
»	Consumos 1.ª enseñanza.	»	918 97	»
»	»	903 75	»	»
Allama.	Consumos.	»	»	8.175 76
Aguilas.	»	»	»	39.477 02
Abarán.	»	»	1.164 80	»
»	»	»	»	151 12
Bullas.	»	»	»	18.690 90
Beniel.	»	»	»	3.064 »
Blanca.	»	»	»	5.004 42
»	Consumos 1.ª enseñanza.	1.308 49	»	»
»	»	»	1.305 26	»
Cieza.	Consumos.	»	»	15.460 58
»	20 por 100 renta de propios.	»	»	8.501 78
Cehégín.	Consumos.	»	»	46.006 99
Caravaca.	»	»	»	24.708 35
»	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	101 14
»	20 por 100 renta de propios.	»	»	178 01
»	»	»	»	199 55
»	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	127 36
Campos.	Consumos.	»	»	636 73
Calasparra.	»	»	»	5.167 84
»	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	214 29
Fuente-ál.º	Consumos.	»	»	10.860 54
Fortuna.	20 por 100 y 10 por 100 de propios y aprovechamientos forestales, pesas y medidas.	»	1.583 92	»
»	Consumos.	»	»	9.821 10
»	20 por 100 renta de propios.	»	»	1.444 45
»	Consumos 1.ª enseñanza.	596 89	599 58	»
Jumilla.	Consumos.	»	»	63.025 46
»	Multa por consumos.	»	»	125 »
Librilla.	Consumos.	»	»	2.516 99
Mazarrón.	»	»	»	58.052 80
Moratalla.	»	»	»	26.776 93
Mula.	»	»	»	37.362 62
»	1 por 100 pagos.	»	»	125 »
»	Consumos 1.ª enseñanza.	3.994 50	4.177 95	»
Pacheco.	Consumos.	»	»	16.331 67
»	1 por 100 pagos.	»	»	37 50
»	Consumos 1.ª enseñanza.	2.661 40	2.743 18	»
Pliego.	Consumos.	»	»	6.313 33
»	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	15 »
Pinatar.	Consumos.	»	»	3.876 31
»	Consumos 1.ª enseñanza.	134 80	75 05	»
Ricote.	Consumos.	»	»	3.827 98
»	Consumos 1.ª enseñanza.	»	23 76	»
San Javier.	Consumos.	»	»	6.522 22
»	Consumos 1.ª enseñanza.	1.751 77	1.746 73	»
Totana.	Consumos.	»	»	43.421 55
Ulea.	»	»	»	1.467 55
»	Consumos 1.ª enseñanza.	8 93	»	»
»	1 por 100 pagos.	»	»	17 50
Villanueva.	Consumos.	»	»	893 18
»	1 por 100 pagos.	»	46 91	»
»	20 por 100 rentas propios.	»	»	86 63
»	Consumos 1.ª enseñanza.	483 36	488 25	»
Yecla.	Consumos.	»	»	80.756 84
Albudeite.	»	»	»	1.387 07
»	10 por 100 pesas y medidas.	»	»	12 50
»	Consumos 1.ª enseñanza.	1.208 50	1.208 87	»
Ojós.	Consumos.	»	»	1.717 15
»	Consumos 1.ª enseñanza.	1.016 25	1.032 49	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que sirva de notificación; advirtiéndoles que si en el plazo de ocho días no ingresan sus descubiertos como preceptúa el art. 109, apartado 1.º de la instrucción de Recaudación y apremio vigentes, se procederá al embargo de todas las rentas y derechos de esos Ayuntamientos.

Así lo mando y firmo en Murcia á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—El Arrendatario, pp., José Berbegal.

Sexta sección.

Número 181.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Cumpliendo lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en sesión de 17 de los corrientes, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal en 16 de Mayo de 1905, se anuncia por el presente el debido concurso para la provisión de la plaza de Médico titular del tercer distrito de Campo, compuesto de los partidos de Sucina, Jerónimos y Avileses, Balsicas y Cañadas de San Pedro, y dotada con el haber anual de 1.500 pesetas; con la obligación de asistir á las familias que resulten como pobres en el padrón, residir en el primero de dichos partidos y cumplir con las demás prevenciones establecidas para éstos cargos, que habrán de ser objeto en su día del oportuno contrato.

Al efecto y con presencia de las disposiciones que rigen para estos casos, se concede el plazo legal de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó que están habilitados para el ejercicio de estas profesiones con arreglo á la liquidación actual, como así también la documentación que pruebe sus méritos y servicios; siendo de advertir que el nombramiento se hará por libre elección de entre los aspirantes y con sujeción estricta á los referidos preceptos legales.

Murcia 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, J. Abellán Alcántara.

Número 180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de la ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, esta Corporación municipal acordó incluir en el alistamiento de esta población para el año actual, á los mozos expresados á continuación, cuyos paraderos se ignoran; y con el fin de que puedan comparecer el día 26 de los corrientes en que tendrá lugar el acta de rectificación del alistamiento; así como también para el sorteo y clasificación de soldados que tendrá efecto el 9 de Febrero y 1.º de Marzo próximos venideros respectivamente, se les cita por el presente, con apercibimiento que de no comparecer ni quien les represente se les declarará prófugos.

A la vez, ruego á los Sres. Alcaldes que tengan alistados mozos de esta naturaleza, me den conocimiento dentro de término legal para poder eliminarlos de éste si resultan en aquéllos con mejor derecho.

Relación que se cita.

Macario Expósito.
José Navarrete Sequero, de Antolin y Manuela.
Juan Martínez Vivo, de Francisco y María.
Pedro José López García, de José y Juana.
José García Penín, de José y Josefina.
Juan Bermúdez Fernández, de Juan y Rosa.
Jesús Fernández Marín, de José y Cayetana.
José Martínez Marín, de José y Dolores.
José Medina Rojas, de Gabriel y Esperanza.
Manuel López García, de Manuel y Sacramento.
José Ortega Robles, de José y María Jesús.
Juan José Vicens Segura, de Francisco y Bárbara.
Manuel García López, de Antonio y Juliana.
Antonio Carmona de la Cerda, de Antonio y Encarnación.
Antonio Martínez García, de Pedro y Manuela.
Juan Sánchez Álvarez, de Antonio y Sacramento.
Miguel Martínez, de Juana.
Juan Ruiz Raigal, de Juan y Juana.
Julián Navarro Gabarrón, de Francisco y María.
Francisco García Jiménez, de Juan y Francisca.
Juan de la Cruz Martínez Rodríguez, de José y Josefa.
Antonio Gallego Perin, de Antonio y Teresa.
José María Marcos, Expósito.
Juan Martínez Panza, de José y María.
Juan Fernández Sánchez Ocaña, de Santiago y Josefa.
Francisco Alfocea Pérez, de Juan y Lorenza.
Juan José Sánchez y Sánchez, de Ginés y Encarnación.
José Fuentes López, de Juan y Juana.
Juan de la Cruz Álvarez, de Pascual.
Bernardo Santillana Fernández, de Isidoro y Maravillas.
José Álvarez y Álvarez, de Pedro y Juana.
Antonio José Rodríguez, de Joaquín y Josefa.
Pedro Pérez López, de Juan y Ginés.
Gregorio García Muñoz, de Juan y María.
Juan López Navarro, de Juan y Josefa.
José Jiménez de la Fuente Talavera, de Juan y Rosario.
Juan Martínez Álvarez, de Francisco y Carmen.
Luis Moya Sánchez, de Juan y Francisca.
Miguel López Jiménez, de Juan y Juana.
Salvador Bayona Fernández, de Atanasio y Antonia.
Caravaca 20 de Enero de 1908.—
Julián Martínez Iglesias.

Número 141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Ignorándose hace más de diez años la residencia y el paradero de los mozos que se relacionarán, comprendidos en el alistamiento

para el reemplazo del corriente año, por razón del caso quinto del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza para que concurren a estas Salas Consistoriales el día 26 del corriente mes y hora de las diez, á exponer lo que se les ofrezca en el acto de la rectificación, apercibidos que si no comparecen hasta las ocho del día 8 de Febrero próximo en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, serán excluidos de oficio por reputarse muertos, á tenor del art. 88 de la ley; pero sujetos á las responsabilidades consiguientes, si después se tienen noticias de los mismos y no acreditan haber sido alistados en los puntos de su residencia.

Se encarece vivamente á su vez á las Autoridades municipales se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

Relación que se cita.

Juan Corbalán Olmo, de Pedro y María, nació en 22 de Febrero de 1887.
Antonio Marín García, de Juan y Catalina, nació en 12 de Abril de 1887.
Juan Guirao Fernández, de Diego y Francisca, nació en 10 de Mayo de 1887.
Práxedes Mateo, no conocidos, nació en 12 de Mayo de 1887.
Gines García Serrano, de José y Lucía, nació en 21 de Agosto de 1887.
Andrés Gil, de Maravillas, nació en 2 de Diciembre de 1887.
Francisco Rodríguez Adán, de José y María, nació en 13 de Diciembre de 1887.
José Eusebio, no conocidos, nació en 16 de Diciembre de 1887.
Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, autorizamos la presente en Cehegin á 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gregorio Piñero.—P. A. del A., El Secretario, Andrés Ruiz.

Octava sección

Número 92.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ALICANTE

Don Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Salvador Aroca Torres, hijo de Manuel y de Encarnación, natural y vecino de La Unión, en la calle de Ayala Reiguero, de veinticinco años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, en cuyo ramo de prisión he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, por la que se hallaba preso, se le concedé el

término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—Vicente E. Llopis Miralles. P. S. M., Rodolfo Izquierdo.

Número 144.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia se cita y llama á Ventura Jerez, de oficio jornalero y de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por amenazas; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á trece de Enero de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Número 183.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que puedan suministrar algún antecedente acerca del hurto de tres cegajos y una cabra de la propiedad de Manuel Camacho Hurtado, verificado el día diez y ocho de Diciembre último, paradero de dichos cuatro animales y todos los demás antecedentes que puedan suministrar; cuyo hecho tuvo lugar en este término.

Dado en Cieza á veintiuno de Enero de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandado, Domingo García Marín.

Número 150.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan López Morote, hijo de Juan y de Joaquina, de cuarenta y un años, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa, en la calle de Albaicín, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», se persone ante este Juzgado, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial

procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido procesado.

Dada en Cieza á diez y ocho de Enero de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—P. S. M., Domingo García Marín.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 11 DE ENERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.047.060'47
Imposiciones durante la semana.	»	257.983'37
Suma.	»	7.305.043'84
Reintegros.	»	209.437'57
Saldo.	»	7.095.606'27

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º»